

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 80.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Gobierno de S. M., firmemente resuelto á cumplir los ofrecimientos que hiciera para conquistar el favor de la opinión pública y merecer la confianza de la Corona, considera llegado el momento de abordar y resolver una de las aspiraciones que más esperanzas de mejora han despertado en la economía nacional, como es el establecimiento de los Depósitos comerciales. Deseo muy sincero por parte del Gobierno era el de resolver conjuntamente todos los aspectos que integran el problema económico, pero tiene que rendirse al imperio de las circunstancias verdaderamente extraordinarias en que ha de desenvolver su actuación, y por esto escoge aquellas cuestiones cuyo planteamiento reclaman la opinión y el bien público de una manera más imperiosa.

Esto, no obstante, seguro está el Gobierno de conseguir rodearse de las mayores seguridades de acierto, porque para ello, renunciando á opiniones y sentidos particulares, recoge las expresiones parlamentarias

más gráficamente definidas para consignarlas en el articulado de este Decreto, en el cual con brevísimas y no esenciales modificaciones, se transcriben los preceptos contenidos en el dictamen que la Alta Cámara emitió, condensando toda la actuación de las Cortes en 1912.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 18 de marzo de 1916.—SEÑOR—A. L. R. P. de V. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno podrá conceder el establecimiento de depósitos comerciales en los puertos que estime convenientes.

Art. 2.º La concesión de los depósitos comerciales se hará á las Sociedades ó compañías españolas mercantiles constituidas con arreglo al Código de Comercio y domiciliadas en las respectivas localidades.

Art. 3.º Será condición necesaria para hacer la concesión que á las solicitudes de petición de los depósitos se acompañen:

1.º Los planos y la descripción del depósito, indicando la situación en el puerto respectivo.

2.º Una relación de las operaciones que en el mismo se propongan hacer los peticionarios y las tarifas de cada una de ellas.

3.º La obligación de reintegrar á la Hacienda de los gastos que ocasiona la intervención y vigilancia del depósito. La liquidación y rein-

tegro de estos gastos serán trimestrales. La falta de pago de cuatro trimestres alternos ó sucesivos producirá *ipso facto* la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago á la entidad concesionaria. Las solicitudes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde el de dicha publicación, puedan alegar, tanto las Cámaras de Comercio y Corporaciones oficiales como los particulares á quienes afecte la concesión, las razones que estimen pertinentes en pro ó en contra de lo solicitado.

Art. 4.º Podrán introducirse en los depósitos comerciales todas las mercancías cuya importación en España no esté prohibida ó limitada por leyes especiales, y todas las nacionales cuya exportación esté permitida. Estas últimas mercancías, al entrar en los depósitos comerciales, perderán su nacionalidad, como si se hubieran enviado al extranjero.

Art. 5.º Quedan exceptuados de la autorización para ser introducidos y almacenados en los depósitos comerciales toda clase de ganados, las carnes frescas y congeladas, los cereales y las harinas de los mismos y sus mezclas, el arroz, los vinos, los granos leguminosos y las conservas vegetales de cualquier clase.

Art. 6.º Las mercancías introducidas en los depósitos comerciales no podrán permanecer en ellos más de cuatro años. Cumplido este plazo será necesario que se exporten al extranjero ó se destinen al consumo en España.

Art. 7.º Dentro de los depósitos comerciales se permitirán exclusivamente las operaciones que se enumeran en este artículo, siempre bajo

la vigilancia de la Administración y de los representantes de las Cámaras de Comercio de las provincias donde los depósitos se establezcan ó de otras cualquiera que lo soliciten, ofreciendo en la solicitud el pago de los gastos de dicha vigilancia.

La autorización solicitada por las Cámaras de comercio se entenderá concedida si acerca de su instancia no se hubiese resuelto por el Ministro dentro de los quince días, á contar desde la fecha de su presentación.

Las operaciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo serán las siguientes:

- 1.º Cambio de envases de las mercancías.
- 2.º División de las mismas para preparar clases comerciales.
- 3.º Mezclas de unas con otras con idéntico fin.
- 4.º Descascarado y tostadura de café y cacao.
- 5.º Tundido de las pieles.
- 6.º Trituración de las maderas.
- 7.º Lavado de las lanas.
- 8.º Extracción del aceite de la copra y de las semillas oleaginosas; y
- 9.º Todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados, sin variar esencialmente la naturaleza de aquéllos.

El Gobierno podrá ampliar las concesiones á que se refiere el párrafo anterior á las operaciones de transformación de mercancías que convengan, y cuya introducción en el depósito comercial no esté prohibida por Real decreto, publicando la petición en la *Gaceta de Madrid* y en BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia para que puedan presentarse dentro del plazo de un mes

las reclamaciones oportunas, las cuales tramitará y resolverá el Gobierno dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 8.º Queda terminantemente prohibido que se realicen en los depósitos comerciales las operaciones siguientes:

1.º Mezclar el aceite de oliva con los de semillas.

2.º Incorporar azúcar extranjero ó sacarina y sus análogos á las sustancias alimenticias.

Art. 9.º Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, que entren en los depósitos comerciales, quedan exentas del pago de los derechos de transportes y arbitrios de obras de puertos en aquellos en que estos últimos se perciban. Se exceptúa las maderas y cajas de madera para envases procedentes del extranjero, que además continuarán sujetos al régimen arancelario vigente ó que rijan en lo sucesivo. Las mercancías extranjeras que se reexporten de los depósitos comerciales quedan también exentas de dichos impuestos y arbitrios. Las mercancías nacionales que se exportan al extranjero desde los depósitos comerciales, satisfarán el impuesto de transportes y obras de puerto que hubieran debido pagar si la exportación se hubiese realizado directamente sin entrar en el depósito comercial. También deberá exigirse el derecho de exportación á las mercancías que estén sujetas á él.

Art. 10. Las mercancías procedentes de los depósitos comerciales que hayan de introducirse en España, deberán satisfacer los derechos de importación, transporte y demás gravámenes como si viniesen directamente del extranjero, y sujetarse á las reglas que para los derechos de importación señalan el Arancel y las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 11. El Estado no garantiza el Establecimiento ni la existencia de los depósitos comerciales; pero mientras éstos subsistan, las mercancías en ellos almacenadas estarán bajo la salvaguardia de las leyes y nunca serán objeto de represalias, ni aun en el caso de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Art. 12. Se prohíbe habitar, consumir y vender al por menor en el recinto de los depósitos comerciales. Esto no obstante, en el decreto de concesión de su establecimiento, se fijarán las excepciones á lo anteriormente dispuesto respecto á la habitación, en su favor, de los Agentes en-

cargados de la vigilancia y del personal ocupado en el depósito.

Art. 13. En los depósitos comerciales regirán todas las leyes, reglamentos ó tratados vigentes sobre propiedad industrial, marcas de fábrica, patentes de invención y nombres comerciales, así como las demás generales del Reino, en cuanto no se opongan á los preceptos taxativos de este Real decreto.

Art. 14. Las Sociedades ó Compañías concesionarias de los depósitos comerciales reintegrarán al Estado el total de los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia de dichos establecimientos, cuyo importe y forma de pago se marcará al hacerse las respectivas concesiones.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que los depósitos comerciales que hayan sido concedidos se acomodan á los preceptos de este Real decreto. Igualmente dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento del mismo, debiendo consignarse detalladamente en ellos cuanto concierne á los modos de delimitación y de cierre ó aislamiento del depósito del resto del territorio nacional, así como lo referente á la vigilancia rigurosa que por la Aduana ha de ejercerse á la entrada y salida de las mercancías, no menos que al ser manipuladas; de igual manera será objeto de reglamentación el desenvolvimiento y aplicación adecuada de todos los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de marzo de mil novecientos dieciséis. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva Gómez.

(De la Gaceta núm. 79.)

## Diputación Provincial

### Ordenación de pagos.

Publicado en la Gaceta del 20 del corriente el Real decreto convocando á elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores, ordeno á los Agentes ejecutivos encargados de seguir el procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos morosos en el pago del contingente provincial y BOLETIN OFICIAL, suspendan el expresado procedimiento hasta que haya transcurrido el periodo electoral.

Burgos 21 de marzo de 1916.—El Ordenador de pagos, Eustasio F. Villarán.

## Providencias judiciales

### Los Balbases.

D. Eufrasio Torca Gutiérrez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que no habiéndose presentado licitadores á la finca que se dirá, en la subasta señalada para el día de hoy, se ha nuevamente designado para que tenga lugar la segunda y última el día 3 de abril próximo y hora de las diez de la mañana, en el local designado al efecto para estos actos, con la cuarta parte de rebaja del valor en que fué tasada, ó sean 525 pesetas.

### Finca que se subasta.

Una casa en la calle de San Antón, señalada con el número 14, que surca derecha entrando otra de D. Benito Cerezo y Cerezo, izquierda otra de D. Luciano Rodriguez, espalda corral de dicho Sr. Cerezo, y entrada dicha calle, tasada en 525 pesetas.

Se advierte á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y para tomar parte en la subasta es requisito indispensable hacer exhibición de la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de la tasación de la finca.

Dado en Los Balbases á 18 de marzo de 1916.—El Juez, Eufrasio Torca.—El Secretario, Valentin Santa Maria Tapia.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Arlanzón, partido judicial de Burgos, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 13 de marzo de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Vallegera, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá con arreglo á lo deter-

minado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 13 de marzo de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes el deslinde del monte número 251 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «La Dehesa» y sito en el término municipal de Quintanar de la Sierra, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.º de julio de 1905, señalar el día 10 de julio próximo, para dar principio á la operación del apeo, que llevará á cabo el Ingeniero de la 1.ª sección, D. Luis Manjarrés y Robles.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos

los terrenos comprobados

Burgos El Ingeniero

Alcalde

Para que

conocer

sufridas

este día

pecuaria

ción de

miento, b

contribu

próximo

que dura

presente

Ayuntam

bajas de

sufrido e

en papel

gradas c

céntimos

cumentos

sión, con

los derec

las que r

señalado

Castri

de 1916-

crístán.

Alca

Forma

Junta m

consumo

1916, se

blico en

miento p

contados

anuncio

provinci

tes en él

minarle

nes que

pues pas

mitirá ni

Arauz

1916.—E

A

No ha

de la cl

soldados

día 5 de

nabé Va

Agustín

sido cita

instruido

á las d

los 157

la viger

y 123 de

sultado

por est

dena sig

En tal

emplaza

los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Burgos 17 de marzo de 1916.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

#### *Alcaldía de Castrillo de la Vega.*

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes de este distrito en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, para la confección de los apéndices al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1917, se hace preciso que durante el término de 30 días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas de cuantas alteraciones hayan sufrido en sus respectivas riquezas, en papel del sello de oficio ó reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten su transmisión, con la nota de haber satisfecho los derechos reales, advirtiendo que las que no se presenten en el plazo señalado no se tendrán en cuenta.

Castrillo de la Vega 15 de marzo de 1916.—El Alcalde, Primitivo Sacristán.

#### *Alcaldía de Arauzo de Salce.*

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año de 1916, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arauzo de Salce 15 de marzo de 1916.—El Alcalde, León Coruña.

#### *Alcaldía de Nidáguila.*

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el día 5 del corriente mes, el mozo Bernabé Vallejo de la Iglesia, hijo de Agustín y Petra, no obstante haber sido citado en forma legal, se le ha instruido expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y demás concordantes de la vigente ley de Reclutamiento y 123 del Reglamento, por cuyo resultado se le ha declarado prófugo por esta corporación, con la condena siguiente:

En tal concepto se le cita, llama y emplaza, para que comparezca inme-

diatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y, en cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía ó á la Comisión mixta del citado prófugo.

Nidáguila 15 de marzo de 1916.—El Alcalde, Cirilo Gómez.

#### *Alcaldía de La Nuez de Abajo.*

El Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito han acordado solicitar autorización para establecer un impuesto sobre la paja y leña que se consume en el presente año, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para 1916, consistiendo el gravámen en 40 céntimos por cada 100 kilogramos de paja y 25 céntimos en igual cantidad de leñas que se consuman en el expresado año.

Lo que se anuncia al público para que los vecinos de este pueblo puedan presentar en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasados que sean, no se admitirá ninguna que se presente.

La Nuez de Abajo 15 de marzo de 1916.—El Alcalde, Isidoro González.

#### *Alcaldía de Villalómez.*

Por este Ayuntamiento y á instancia del mozo Mariano Sáiz Sanz, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano Segundo Sáiz Sanz, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Segundo Sáiz Sanz se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Segundo Sáiz Sanz para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, á fines rela-

tivos al servicio militar de su hermano Mariano Sáiz Sanz.

El repetido Segundo Sáiz Sanz es natural de Villalómez, hijo de Gregorio Sáiz Garcia y de Maria Sanz Román y cuenta 30 años de edad, de estatura regular y con pecas rojas en la cara.

Villalómez 15 de marzo de 1916. El Alcalde en cargos, Enrique Román.

#### *Alcaldía de Amaya.*

Celebrado el sorteo de señores asociados, que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Aniceto Pérez y Pérez y D. Calixto Arroyo Ruiz.

Segunda sección.—D. Amós Pérez Moral y D. Mateo Bohada Carazo.

Tercera sección.—D. Pedro Barrio Gutiérrez y D. Vicente Pérez Garcia.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Amaya 6 de marzo de 1916.—El Alcalde, Juan Pérez.

#### *Alcaldía de Hontomín.*

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados en este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Pablo Varona Gómez y D. Celestino Arce Olmo.

Segunda sección.—D. Juan Rodríguez Gómez y D. Santiago Gómez Gómez.

Tercera sección.—D. Lucio de la Peña Gómez y D. Rufino Gómez Garcia.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley, se hace público á los efectos conducentes.

Hontomín 1.º de marzo de 1916.—El Alcalde, Nicasio Alonso.

#### *Alcaldía de Castrillo de la Reina.*

Celebrado el sorteo de señores asociados, que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Melitón Santa Maria y D. Galo Contreras Huerta.

Segunda sección.—D. Gregorio Gómez Medel, D. Eugenio Medel Rubio y D. Juan Moral Gómez.

Tercera sección.—D. Gumersindo Izquierdo Gómez y D. Elias Sanz Moral.

Cuarta sección.—D. Vicente Tapia Lucas y D. Casimiro Crespo Salas.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Castrillo de la Reina 1.º de marzo de 1916.—El Alcalde, Lorenzo Vilda.

#### *Alcaldía de Hontanas.*

Celebrado el sorteo de señores asociados, que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Toribio Minguez Nùñez y D. Vicente Peña Arnáiz.

Segunda sección.—D. Sabino Martínez Marin y D. Andrés Barriuso Arnáiz.

Tercera sección.—D. Pedro Peña Esteban y D. Luciano Martínez Peña.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Hontanas 1.º de marzo de 1916.—El Alcalde, Ignacio Martínez.

#### *Alcaldía de Espinosa de Cervera.*

Celebrado el sorteo de señores asociados, que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Mariano Aragón Delgado y D. León Cuesta Gamarra.

Segunda sección.—D. Félix Montes Gil y D. Agustín de la Hoz Nùñez.

Tercera sección.—D. Pablo Espeja Blanco y D. Mariano Hernando Abajo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos oportunos.

Espinosa de Cervera 29 de febrero de 1916.—El Alcalde, Gregorio Nebreda.

#### *Alcaldía de Arcos.*

Celebrado el sorteo de señores asociados que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Domingo de la Iglesia Velasco y D. Eustaquio Garcia Garzón.

Segunda sección.—D. Lorenzo González Garcia, D. Julián del Rio

